

QUINTA CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL - PRIMERA
CIRCUNSCRIPCION DE MENDOZA
PODER JUDICIAL MENDOZA

foja: 493

CUIJ: 13-00585504-1(010305-51090)

O.M.C.Y OTS.

C/ TRANSPORTES INTERNACIONALES, ONETO Y CIA. LTDA. Y OTS.

S/ D. Y P. (ACCIDENTE DE TRÁNSITO)

10585605

En la ciudad de Mendoza, a los diez días del mes de febrero del año dos mil quince, se reúnen en la Sala de Acuerdos de la Excma. Cámara Quinta de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas, de Paz y Tributario de la Primera Circunscripción Judicial, los Sres. Jueces titulares de la misma Dres. Adolfo Mariano Rodríguez Saá, Oscar Martínez Ferreyra y Beatriz Moureu, y trajeron a deliberación para resolver en definitiva la causa N° 13-00585504-1 (010305-51090)., caratulada “O.M.C. Y OTS. C/ TRANSPORTES INTERNACIONALES, ONETO Y CIA. LTDA. Y OTS. S/ D. Y P. (ACCIDENTE DE TRÁNSITO)”, originaria del Séptimo Juzgado en lo Civil, Comercial y Minas de la Primera Circunscripción Judicial, venida a esta instancia en virtud de los recursos de apelación interpuestos a fojas 452 por Mapfre Cia de Seguros Generales de Chile S.A. y Transportes Internacionales Abaroa y Cia Ltda (desistido a fs. 488) y a fs. 459 por la parte actora, ambos en contra de la sentencia obrante a fs. 445/447.-

Llegados los autos al Tribunal, a fojas 474/481 expresa agravios la parte actora, contestados por la demandada y citada en garantía a fs. 484/485.

Practicado el sorteo de ley, quedó establecido el siguiente orden de votación: Martínez Ferreyra, Rodríguez Saa y Moureu.

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 160 de la Constitución Provincial y 141 del Código Procesal Civil, se plantearon las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA CUESTION: Es justa la sentencia apelada?

SEGUNDA CUESTION: Costas.

SOBRE LA PRIMERA CUESTIÓN EL DR. MARTINEZ FERREYRA DIJO:

I.- La sentencia recurrida hace parcialmente lugar al reclamo efectuado en autos, condenando a la demandada y citada en garantía al pago de la suma de \$ 100.000 en concepto de indemnización por daño moral sufrido por las actoras a raíz del fallecimiento de su padre.-

A fin de llegar a tal conclusión el señor Juez a quo parte del análisis del accidente de tránsito que da pie a la presente, condenando a la parte demandada y en forma extensiva a la aseguradora, por los daños ocasionados a las actoras, a tenor de lo establecido por el Artículo 1113 del Código Civil, punto éste que no se discute en la Alzada.-

Al avanzar sobre el único rubro indemnizatorio contenido en la pretensión de las accionantes, esto es el daño moral que les ocasionó el fallecimiento de su padre, tiene en cuenta que aún sin pericia psicológica rendida, no puede negarse la existencia de secuelas emocionales, lo que debe ser indemnizado a tenor de lo establecido por el Artículo 1078 del Código Civil.

Para fijar el monto indemnizatorio invoca precedentes jurisprudenciales de la SCJM, entendiéndose así que la suma de \$ 50.000 para cada una de las hijas resulta prudente, condenando en tal sentido.-

II.- Que, al fundar su recurso, la parte actora se agravia por cuanto considera escasa la suma indemnizatoria otorgada.-

Argumenta en tal sentido que el monto fue estimado al interponer la demanda en el mes diciembre de 2008, aclarándose allí que se pedía la actualización de los mismos al sentenciar, lo que se reiteró al momento de alegar.-

Hace una serie de comparativos, basados en el dólar estadounidense, como así también que las actoras son de origen brasilero y las demandadas chilenas, lo que ahonda mas la injusticia de la sentencia.-

Cita jurisprudencia, incluso de esta Cámara, donde se ha contemplado el proceso inflacionario, superando la suma pretendida al iniciar la litis.-

Peticiona en definitiva se otorgue la suma de \$ 100.000 a cada una de las actoras.-

III.- Que, adelantando opinión y a los fines de ordenar la exposición del presente voto, diré que el recurso en trato debe prosperar, modificándose el decisorio de Primera Instancia.-

Este Tribunal ya ha tomado criterio en cuanto a la procedencia de la actualización de los montos indemnizatorios, más allá de la suma histórica que se hubiera consignado al promover la acción, ello cuando se advierte que el proceso de envilecimiento de la moneda torna escaso el resarcimiento si el juzgador se atiene sin cortapisas a la formal traba de la litis, requiriéndose también que sea la propia víctima quien, en el último acto procesal de Primera Instancia, esto es al momento de alegar, peticione en tal sentido.-

Ello así, le asiste razón a la parte apelante al citar el fallo dictado por este Cuerpo in re “Carmona” de fecha 25 de febrero de 2014, no obstante lo cual, cabe también tener presente que tal criterio ya había sido tomado en los autos “Rengifo”, de fecha 30 de abril de 2013.-

Con tales antecedentes cabe analizar si el monto otorgado, y a la fecha de la sentencia recurrida, aparece como escaso en aras de fijar una suma que integralmente se corresponda con el daño sufrido.-

En tal sentido opino que, en primer lugar, el señor Juez de grado omite totalmente el análisis de la actualización de la suma lo que, en su caso, podría haber aumentado el monto otorgado.-

Por otra parte, no escapa a este análisis que, si bien la indemnización por daño moral no pretende resarcir un perjuicio, sino sólo otorgar una suma que, de alguna manera, permita a la víctima adquirir bienes y/o servicios que le ayuden a disimular su dolor, este reconocimiento debe estar acorde con ciertos parámetros objetivos que no siempre resultan ser jurisprudenciales, en tanto el desafortunado envilecimiento de la moneda nacional torna casi inútil tal comparación.-

En este contexto entiendo que la suma que pretendió la parte actora, al momento de demandar, solicitando que la misma sea aumentada, tal como lo dice al presentar sus alegatos y que concreta al expresar agravios aparece como ajustada al fin que debe perseguirse en tal indemnización.

Así voto.-

Por el mérito del voto que antecede los Dres. Rodríguez Saa y Moureu adhieren al mismo.-

SOBRE LA SEGUNDA CUESTIÓN EL DR. MARTINEZ FERREYRA DIJO:

Que, atento al resultado de la cuestión que antecede y lo normado por el Artículo 36 del CPC, las costas de la Alzada deben ser soportadas por la parte demandada.-

Los honorarios profesionales deberán calcularse sobre la diferencia en entre el monto otorgado en Primera Instancia y los que se otorgan en esta Alzada.

Así voto.-

Por el mérito del voto que antecede los Dres. Rodríguez Saa y Moureu adhieren al mismo.-

Con lo que se terminó el acto, procediéndose a dictar la sentencia que a continuación se inserta:

SENTENCIA

Mendoza, 10 de febrero de 2015.-

Y VISTOS

Por el mérito que resulta del acuerdo precedente, el Tribunal

RESUELVE:

1º) Hacer lugar al recurso de apelación deducido por la parte actora a fs. 459, en contra de la sentencia dictada a fs. 445/447 y, en consecuencia, revocar la misma en sus resolutive I y IV, los que quedan con el siguiente texto:

“I.- Hacer lugar a la demanda interpuesta por C.O.M.o y B.O.M. contra Transportes Internacionales Oneto Cia. Ltda, en mérito de las razones dadas en los considerándose, quien deberá abonar a las actoras la suma de Pesos docientos mil (\$ 200.000) en el el plazo de diez días de firme y ejecutoriada la presente resolución, con más los intereses previstos en los considerandos.”

“IV.- Regular los honorarios profesionales de los Dres. Marcelo Barros, Graciela Gherzi, Edmundo Gherzi y Laura Gherzi en las sumas de Pesos veinticuatro mil (\$ 24.000), catorce mil (\$ 14.000), once mil doscientos (\$ 11.200) y cinco mil seiscientos (\$ 5.600) respectivamente”

2º) Imponer las costas de la Alzada a la parte demandada.-

3º) Regular los honorarios profesionales a los Dres. Marcelo Ruben Barros, Maria Laura Gherzi y Graciela M.F. de Gherzi en las sumas de Pesos nueve mil seiscientos (\$ 9.600), seis mil setecientos veinte (\$ 6.720) y dos mil dieciséis (\$ 2.016), respectivamente.- (Arts. 15 y 31 de la Ley 3641)

Notifiquese y bajen.-